

INFORME N° 107--2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se plantea el supuesto de declaraciones simplificadas de exportación que el propio exportador tramitó en la vía marítima bajo la modalidad de equipaje y menaje, al amparo de la versión 3 del Procedimiento Específico INTA-PE.02.01, consultándose si es posible regularizar estas declaraciones aplicando la versión 4 del citado procedimiento, teniendo en cuenta que el exportador no domicilia en el país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante actual LGA.
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; en adelante anterior LGA.
- Decreto Supremo N° 011-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante anterior RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 490-2006/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de Despacho Simplificado de Exportación INTA-PG.02.01 (versión 3).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (RSNAA) N° 162-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Despacho Simplificado de Exportación" INTA-PE-02.01 (versión 4).
- Decreto Supremo N° 016-2006-EF, que aprueba el nuevo Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC aprobado con Decreto Supremo N° 016-2006-EF.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde aplicar la versión 4 del Procedimiento INTA-PE.02.01 a efectos de regularizar de oficio las DSE de equipaje y menaje de casa que el propio exportador tramitó bajo la versión 3 del mismo procedimiento, teniendo en cuenta que dicho exportador no domicilia en el país?

En principio, cabe indicar que según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 54° de la anterior LGA, la exportación definitiva es el régimen aduanero aplicable a las mercancías en libre circulación que salen del territorio aduanero para su uso o consumo definitivo en el exterior¹.

Asimismo, el artículo 78° del anterior RLGA establece en su primer párrafo que *"para el despacho de importación o exportación de mercancías que por su cantidad, calidad, especie, uso, origen o valor y sin fines comerciales, o si los tuviere no son significativos a la economía del país, se requerirá de la Declaración de Importación o Exportación Simplificada, respectivamente, a fin de facilitar el referido despacho"*.

Es en ese contexto normativo que se emite la **versión 3 del Procedimiento INTA-PE.02.01, vigente desde el 23.11.2006 hasta el 24.05.2011**, referido a la exportación definitiva de mercancías sin valor comercial o de valor no significativo para el país que se

¹ Precizando en su tercer párrafo que *"las mercancías deben embarcarse dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, pudiendo prorrogarse automáticamente por diez (10) días adicionales, a solicitud del interesado. La regularización del régimen se efectuará en la forma y plazos que establezca el Reglamento"*. En concordancia a lo cual, el artículo 85° del anterior RLGA señala que *"La regularización del régimen se realiza con la transmisión por vía electrónica de la información complementaria de la declaración y la presentación de los documentos que la sustentan a satisfacción de la autoridad aduanera, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque"*.



realiza mediante el formato de Declaración Simplificada de Exportación (DSE), precisando en el numeral 2 de su Sección VI los supuestos de exportación que pueden tramitarse bajo ese formato, entre los cuales el literal e) comprende al destino aduanero especial de equipaje y menaje de casa, señalando en su último párrafo que "Los destinos aduaneros especiales o de excepción se rigen por sus propias normas y por el presente procedimiento en lo que no se les oponga".

A su vez, el numeral 15 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PE.02.01 estipula que la regularización a través de una DSE de "(...) los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción que impliquen exportación de mercancías, se sujeta a lo normado en sus respectivos procedimientos, aplicándose complementariamente el presente procedimiento".

Es así que la versión 3 del Procedimiento INTA-PE.02.01 extiende de manera expresa sus alcances al destino aduanero especial de equipaje y menaje de casa cuando éste implique la exportación de mercancías, resultando de aplicación para tal efecto lo dispuesto en el REMC² y en el Procedimiento bajo mención en todo aquello que no se oponga al referido Reglamento.

Lo relativo al trámite de despacho de la DSE efectuada por el propio exportador³, se encuentra regulado en los numerales 4 y 5 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PE.02.01, en los que se detalla los documentos que corresponde presentar para tal fin, incluyendo una relación específica de documentos para el supuesto de equipaje y menaje de casa⁴, precisándose en el numeral 22 que las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la numeración de la DSE.

Por su parte, en lo concerniente a su regularización, el numeral 44, literal A, de la Sección VII del mismo procedimiento, señala que la declaración formulada por el exportador debe regularizarse según la vía utilizada para la exportación, estableciendo en su inciso c) que cuando se haya realizado por la vía marítima su regularización se efectúa mediante la "(...) presentación del conocimiento de embarque y del original, 2° copia (verde) con el control de embarque de la compañía transportista, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del último embarque, conforme a lo establecido en los numerales 38 al 43 de la presente sección".

En ese sentido, la versión 3 del Procedimiento INTA-PE.02.01 describe el proceso de despacho de una DSE tramitada por el propio exportador, el mismo que incluye a las tramitadas bajo la modalidad de equipaje y menaje de casa, en base a tres etapas:

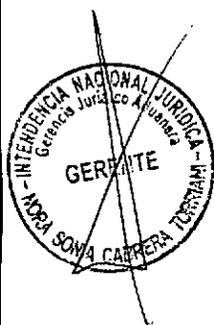
- a) Numeración de la declaración simplificada de exportación (DSE).
- b) Embarque de la mercancía, considerada ésta como la salida física de la mercancía al exterior, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la numeración de la DSE.
- c) Regularización del régimen en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del último embarque.

² Norma especial que regula el destino aduanero especial o de excepción de Equipaje y Menaje de Casa.

³ Trámite de DSE efectuado por el propio exportador, que de conformidad con el Procedimiento INTA-PE.02.01 resulta aplicable a la exportación de mercancías bajo la modalidad de equipaje y menaje de casa.

⁴ Tratándose de equipaje y menaje de casa, se adjunta lo siguiente:

- a) Carta poder con firma legalizada cuando el trámite ante la aduana no lo realiza el dueño o consignatario. (anexo 2)
- b) Declaración jurada del exportador indicando que el embarque no contiene mercancía que pertenezca al patrimonio cultural de la nación ni cualquier otra mercancía prohibida.
- c) Copia carbonada o simple del documento de transporte visado por el transportista (guía aérea, o carta porte, o declaración jurada de flete), según el medio de transporte a utilizar.
- d) Fotocopia del pasaporte vigente con el último registro de migraciones.
- e) Lista de empaque.
- f) Fotocopia del boleto de viaje o reserva de boleto de viaje.



Por otra parte, verificadas las normas contenidas en el REMC aprobado con Decreto Supremo N° 016-2006-EF⁵, que regulaba el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa durante la vigencia de la versión 3 del Procedimiento INTA-PE.02.01, podemos observar que no contiene disposiciones que regulen el despacho aduanero de salida de aquellas mercancías amparadas en documentos de transporte, señalando en su Primera Disposición Complementaria que *“La SUNAT está facultada a establecer los sistemas y procedimientos necesarios para ejercer el control aduanero de las personas, de sus equipajes, menaje de casa y demás bienes que porten a su ingreso o salida del país, según las características de cada Aduana de la República”*.

En ese orden de ideas, siendo que las normas del REMC no se oponen, en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del inciso e) del numeral 2, Sección VI del Procedimiento INTA-PE.02.01, resultan de aplicación para la regularización de las DSE tramitadas por el propio exportador bajo modalidad de equipaje y menaje de casa las disposiciones contenidas en el referido Procedimiento, sin que corresponda para tal efecto hacer excepciones en relación al exportador no domiciliado en el país.

Ahora bien, en cuanto al aspecto en consulta referido a la factibilidad legal de aplicar la versión 4 del Procedimiento INTA-PE.02.01 para regularizar de oficio las DSE que quedaron pendientes bajo la vigencia de la versión 3 del mismo procedimiento, debemos señalar que la versión 4⁶ del mencionado procedimiento, desarrolla en el segundo párrafo del inciso c) del numeral 45, literal A de su Sección VII, lo referente a la regularización de la DSE numerada en la vía marítima en el caso especial del equipaje y menaje de casa en los siguientes términos:

“c) En la vía marítima, el despachador de aduana o exportador presenta copia del conocimiento de embarque y la segunda copia de la DSE, en la cual está consignado el control de embarque de la compañía transportista. El funcionario aduanero verifica la información y de ser conforme procede a registrar el número de manifiesto de carga, la empresa de transporte, el documento de transporte, la matrícula del vehículo y la fecha de embarque en el módulo de Exportación Simplificada.

En el caso de equipaje y menaje de casa, la segunda quincena de cada mes el funcionario aduanero designado por el jefe del área de exportación consulta en el SISCA (relación detallada) el número de manifiesto de carga que corresponde a cada DSE numerada en el mes anterior. Con este dato verifica en el módulo de Manifiesto de Carga el documento de transporte que le corresponde al exportador, a fin de registrar el número de manifiesto de carga, la empresa de transporte, el documento de transporte, la matrícula del vehículo y la fecha de embarque en el módulo de Exportación Simplificada”.

Se observa en consecuencia, que la versión 4 del Procedimiento INTA-PE.02.01 no establece como obligación del exportador la regularización de las DSE tramitadas bajo modalidad de equipaje y menaje de casa en la vía marítima, pasando ésta a ser una función que realiza la Administración de oficio en base a la información del Sistema Integrado de Selección de Carga Aduanera (SISCA).

No obstante, los alcances de la mencionada versión del procedimiento no pueden aplicarse para la regularización de las DSE tramitadas bajo la modalidad de equipaje y menaje de casa que quedaron pendientes de regularización bajo la vigencia de la versión 3 del mismo Procedimiento, en razón a que eso supondría darle fuerza retroactiva.

Debe recordarse a tal efecto, que conforme con lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, *“(...)La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos*

⁵ Vigente desde el 16.02.2006 al 26.07.2013.

⁶ Vigente desde el 25.05.2011.



retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo", principio que también se encuentra recogido en la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario y en el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, según los cuales las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos retroactivos, consagrando el principio de aplicación inmediata de las normas.

En relación a dicho principio, Marcial Rubio Correa⁷ sostiene que cuando los hechos se iniciaron bajo la vigencia de una normatividad anterior y siguen existiendo y produciendo efectos durante la nueva norma vigente a partir de un momento llamado "Q", rige la teoría de los hechos cumplidos, lo que equivale a decir que lo ocurrido con anterioridad a "Q" se ha regido por la normatividad anterior y no procede la aplicación retroactiva de la nueva, mientras que lo que ocurra de "Q" en adelante, se rige por la nueva normatividad⁸.

En ese sentido, en observancia del principio de aplicación inmediata de las normas que impide su aplicación retroactiva, podemos señalar que no procede la aplicación de la versión 4 del Procedimiento INTA-PE.02.01 a las DSE que habiéndose tramitado bajo la versión 3 del mencionado procedimiento quedaron pendientes de regularización a su amparo⁹ (hechos cumplidos bajo otra regulación).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, dado que en la presente consulta el plazo para regularizar las DSE ha transcurrido en exceso y siendo que su no regularización implicaría desconocer la salida física de las mercancías que efectivamente salieron del país a su amparo, tenemos que conforme con lo dispuesto en anteriores pronunciamientos de esta Gerencia¹⁰ procedería su regularización de oficio en aquellos casos en los que la salida de las mercancías se encuentre debidamente acreditada en aplicación de los principios de informalismo¹¹ y verdad material¹² recogidos en los numerales 1.6 y 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, máxime si dicha información puede ser verificada a través del SISCA; ello sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente¹³.

Finalmente, es importante señalar que la mencionada infracción se deberá determinar de manera objetiva según lo dispuesto en el artículo 102° de la anterior LGA, siendo que el hecho de que el sujeto infractor no domicilie en el país no es un eximente para la aplicación de la sanción respectiva, la misma que se notificará agotando las formas descritas en el artículo 104° del Código Tributario, debiéndose tener en cuenta que la Administración tiene la facultad de declarar como deuda de cobranza dudosa a aquella respecto de la cual se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de cobranza coactiva, siempre que sea posible ejercerlas, siendo éste un modo de

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. "Para leer el Código Civil III". Fondo Editorial PUCP. Primera Edición. Lima. 1986. Pág. 77.

⁸ A decir de Mario Alzamora Valdez, "la teoría del hecho cumplido, afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por esta; los cumplidos después de su promulgación por la nueva". En: ALZAMORA VALDEZ, Mario. Introducción a la Ciencia del Derecho. Octava Edición. Lima. 1982.

⁹ Lapso del tiempo en el cual también se produjo el vencimiento del plazo para la regularización de la DSE sin que ésta se lleve a cabo.

¹⁰ Memorándum N° 512-2007-SUNAT/2B4000 de fecha 28.11.2007, Informe N° 061-2008-SUNAT/2B4000 e Informe N° 86-2006-SUNAT/2B4000.

¹¹ El principio de informalismo señala que "las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

¹² Según el principio de verdad material, "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

¹³ Sanción por no cumplir con la regularización del régimen dentro del plazo establecido conforme a lo descrito en el artículo 103° inciso b) numeral 6 de la anterior LGA, así como en el artículo 192° inciso c) numeral 5 de la actual LGA, debiéndose aplicar la sanción que esté vigente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible determinarla, la vigente a la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción, según lo dispuesto en el artículo 101° de la anterior LGA, así como en los artículos 188° y 190° de la actual LGA.



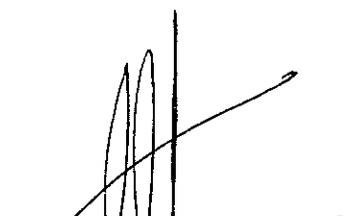
extinción de la obligación tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 27° del mencionado código.

IV. CONCLUSIÓN.-

En atención a lo expuesto en la parte de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

Las DSE que fueron tramitadas por el propio exportador bajo la modalidad de equipaje y menaje, encontrándose pendientes de regularización durante la vigencia de la versión 3 del Procedimiento INTA-PE.02.01, se sujetan a lo señalado en la mencionada versión en observancia del principio de aplicación inmediata de las normas, sin perjuicio de que en los casos en los que se acredite la salida de dichas mercancías de territorio nacional, se regularicen de oficio las DSE en mérito al principio de informalismo y verdad material.

Callao, **12 AGO. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0346-2015

SCT/FNM/Jar

MEMORÁNDUM N° 280-2015-SUNAT/5D1000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre la aplicación del Procedimiento Específico INTA-PE.02.01

REFERENCIA : Consultas Regímenes Aduaneros N° 00001-2014-3D0100

FECHA : Callao, 12 AGO. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se plantea el supuesto de declaraciones simplificadas de exportación que el propio exportador tramitó en la vía marítima bajo la modalidad de equipaje y menaje, al amparo de la versión 3 del Procedimiento Específico INTA-PE.02.01, consultándose si es posible regularizar estas declaraciones aplicando la versión 4 del citado procedimiento, teniendo en cuenta que el exportador no domicilia en el país.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 107-2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0346-2015

SCT/FNM/Jar